Ley sobre Deportes, Nº 5133, del 22 de mayo de 1959,
G. O. Nº 8365, del 31 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5133.

Art. 1.—La acción oficial para el fomento, la organización y la práctica de cualquier deporte que en el país se efectúe en público, así como la administración de los estadios propiedad del Estado, estarán a cargo de un organismo que se denominará "Dirección General de Deportes".

Art. 2.— La acción oficial para el fomento, la organización y la práctica de la educación física en las escuelas del país, así como la construcción y el mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares, estarán a cargo de la "Dirección General de Educación Física Escolar".

Art. 3.—La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar serán dependencias de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

DE LOS DEPORTES

Art. 4.—Por propia iniciativa o a propuesta del Director General de Deportes, tramitada por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el Poder Ejecutivo dictará un Reglamento para cada deporte, entendiéndose que los Reglamentos que rijan los deportes de carácter profesional serán independientes de los que se refieran a los deportes de aficionados, los cuales serán los que dicten las Federaciones Internacionales adscritas al Comité Internacional Olímpico, del cual es miembro activo el Comité Nacional Olímpico.

Art. 5.—En los Reglamentos que se dicten para los deportes de carácter profesional, podrán señalarse las faltas de los funcionarios y los jugadores cuya comisión pueda dar lugar a la exclusión o expulsión temporal o definitiva de los mismos, mediante disposición de los organismos previstos en los mismos Reglamentos.

Párrafo I.—La violación de los Reglamentos deportivos se sancionará con multa de RD$1.00 a RD$100.00, según los casos que especifiquen los Reglamentos deportivos correspondientes;

Párrafo II.—Cuando se refiera a violación de los Reglamentos hípicos y se trate de casos de soborno, fraude o ma-

la fe, la pena será de multa de RD$6.00 a RD$500.00 o prisión de seis días a un año;

Párrafo III.—Las penas de prisión o las de multa, cuya falta de pago deba dar lugar a prisión a tanto por peso, sólo podrán ser impuestas por el Tribunal Correccional; en los demás casos, la falta de pago de la multa solo podrá dar lugar a exclusión o expulsión de los infractores;

Párrafo IV.—Cuando el Tribunal penal, previo sometimiento del caso por la autoridad hípica al Procuarador Fiscal, compruebe la administración de drogas narcóticas o excitantes para influir el resultado de una competencia hípica, dispondrá la confiscación del caballo que mediante tal manipulación resultó vencedor y su venta en pública subasta por y bajo la responsabilidad de la autoridad hípica; y con el producto de la venta, se resarcirá a la empresa del Hipódromo de que se trate, del pago de premio correspondiente en caso de que se hubiere efectuado, y se pagará la multa que haya sido impuesta a la cuadra como sancion al hecho comprobado. Si el producto de la venta es mayor que el monto de esa suma, la diferencia se devolverá a la cuadra a que pertenezca el caballo. Mientras se proceda a la substanciación y resolución del procedimiento judicial, el caballo quedará bajo la custodia de la autoridad hípica.

Art. 6.—Los mismos Reglamentos dispondrán los derechos a pagar por las licencias, registros, certificados y otros actos en que intervengan los organismos o funcionarios deportivos, y los pagos que deben hacerse como porcentaje de las apuestas que estén debidamente centralizadas y organizadas.

Párrafo.—El producto de las multas y de los pagos indicados será percibido por los organismos deportivos que señalen los Reglamentos y se destinará, depositándose en instituciones bancarias, al fomento y sostenimiento de los deportes de que proceden, según lo apruebe el Poder Ejecutivo.

DIFICADO

Art. 7.—Con el fin de fomentar y organizar los diversos deportes que se practiquen en el país, el Director General de Deportes, con la aprobación previa del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, designará una comisión nacional para cada deporte, ya sea de carácter profesional, o de aficionado; un subcomisionado y una subcomisión para cada provincia, respectivamente, y un subcomisionado local en cada población. Las comisiones nacionales estarán compuestas por tres miembros de los cuales uno será presidente y otro secretario. Así lo estarán también las subcomisiones provinciales. "

Art. 8.—Los cargos en las comisiones nacionales y en las subcomisiones provinciales, así como los de subcomisio-

nado provincial y subcomisionado local, serán honoríficos; pero el Poder Ejecutivo podrá señalarles sueldos, a algunos de dichos funcionarios, cuando lo requiera la importancia de sus trabajos y las personas que las desempeñen no tengan ningún cargo o empleo público remunerado.

Art. 9.—Las comisiones nacionales estarán facultadas para aplicar a los jugadores, equipos o apoderados que violen los reglamentos, las sanciones que éstos determinen; pero en ningún caso podrán aplicarse multas cuando se trate de deportes aficionados. El Director General de Deportes actuará como tribunal de apelación en las decisiones tomadas por las comisiones nacionales.

Art. 10.—La Dirección General de Deportes no podrá actuar como promotor o empresario de deportes de carácter profesional.

Art. 11.—Las cédulas y licencias de atletas aficionados serán expedidas gratuitamente, por la Dirección General de Deportes.

Art. 12.—A los espectáculos deportivos no se les aplicará el impuesto sobre espectáculos públicos. Pagarán solamente un 10% de su producido bruto, el cual se especializará para el fomento de los deportes.

Párrafo.—Todos los deportes profesionales que se practiquen en el país estarán también gravados con un 10% sobre su producido bruto el cual será igualmente depositado en una cuenta bancaria de la Dirección General de Deportes y destinado al fomento y sostenimiento de los deportes.

DE LA EDUCACION FISICA ESCOLAR

Art. 13.—El Director General de Educación Física Escolar tendrá a su cargo la responsabilidad de la aplicación de los planes vigentes de educación física escolar y podrá recomendar, a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, los cambios que a su juicio deban introducirse en dichos planes.

Art. 14.—La Dirección General de Educación Física Escolar tendrá bajo su dirección técnica y administrativa, la Escuela Nacional de Educación Física, el cuerpo de inspección y los instructores de educación física adscritos a los planteles de educación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 15.—El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, los Directores Generales de Deportes y Educación Fi-

sica Escolar, así como los Presidentes, Secretarios, miembros de las comisiones nacionales y de las subcomisiones provinciales, subcomisionados provinciales y locales tendrán libre acceso a todos los espectáculos deportivos que sean celebrados en el país previa su identificación con el carnet oficial correspondiente.

Art. 16.—Sin embargo, cuando se trate de espectáculos y eventos deportivos pagados que se presenten en el Estadio Trujillo, en el Estadio Leonidas Rhadamés, de Santiago y en el nuevo Estadio, en construcción, de San Pedro de Macorís, gozarán del libre acceso a dichos recintos deportivos los funcionarios, empleados y personal auxiliar siguiente:

a) El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes;

b) Los Directores Generales de Deportes y Educación Física Escolar y Delegados de dichos organismos;

c) Los miembros de la Comisión Nacional correspondiente al evento que se celebre, y los integrantes de la Liga u organismo oficialmente reconocido interesado en el espectáculo que fuere presentado y el personal necesario para el desenvolvimiento reglamentario de éste;

d) El presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o quien lo represente;

e) Dos Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía;

f) Los cronistas deportivos profesionales, nacionales o extranjeros, que tengan a su cargo el reportaje periodístico o radial en el país o fuera de él, del evento de que se trate;

g) Dos reporteros gráficos por cada diario o revista, nacional o extranjero;

h) Los corresponsales de agencias noticiosas extranjeras que justifiquen su calidad;

i) Narradores radiales o de televisión, así como los técnicos cuya presencia sea necesaria para la divulgación o transmisión del espectáculo que sea presentado.

Párrafo.—Las solicitudes de los pases libres, cuando se refieran a los funcionarios y empleados que se mencionan en las letras a, b, c, d y e, serán dirigidas a la Dirección General de Deportes por la vía de la oficina a que pertenezca el funcionario o empleado que formule dicha solicitud. Las solicitudes relativas a los cronistas deportivos y reporteros

gráficos, narradores radiales y de televisión y personal técnico, serán tramitados por conducto del Director de la empresa a que pertenezcan o por su representante en el país, si estas fueren extranjeras. Si se trata de cronistas y reporteros de publicaciones extranjeras que no tienen representantes en el país, estos deberán justificar sus calidades mediante la presentación de las credenciales correspondientes.

Art. 17.—Los Directores Generales de Deportes y de Educación Física Escolar, los presidentes de las comisiones nacionales, los presidentes de las subcomiones provinciales y los subcomisionados locales, podrán utilizar las vías postales y telegráficas locales y nacionales acogiéndose a las mismas tasas establecidas para los demás departamentos de la administración pública.

Art. 18.—La Dirección General de Deportes y la Dirección General de Educación Física Escolar, con cargo a los fondos de que dispongan, podrán importar los útiles deportivos que consideren convenientes para fomentar los deportes, y el Poder Ejecutivo podrá exonerar, en cada caso, dichas importaciones, conservando la propiedad de los útiles que se importen en esta forma.

Art. 19.—Son deberes de los Directores Generales de Deportes y de Educación Física Escolar rendir, mensualmente al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, un informe contentivo de las actividades de sus respectivos departamentos y una memoria anual que recopile todas sus actividades en ese período, así como informarle sobre todas las cuestiones que fueren sometidas a su estudio por dicho funcionario.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo podrá autorizar por decreto el funcionamiento autónomo de cualquiera comisión encargada de cualquier deporte de carácter profesional o aficionado; pero quedando siempre sujeta a la inspección del Director General de Deportes, quien será el representante oficial del gobierno ante esos organismos deportivos.

Art. 21.—Los gastos en que necesitare incurrir la Dirección General de Educación Física Escolar, durante el resto de este año, serán cargados a los símbolos correspondientes a la Dirección General de Educación Física y Deportes de la Ley de Gastos Públicos en vigor.

Art. 22.—La presente ley deroga y sustituye a la Nº 4531, del 11 de septiembre de 1956, así como cualquiera otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve: años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.
María Teresa Nanita de Espaillat,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5134, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el presente año 1959.
G. O. Nº 8364, del 29 de mayo de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5134.

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes trans-